



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCAHUASI



GESTIÓN 2023 - 2026

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053-2024-A-MDA

Ancahuasi, 02 de abril del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCAHUASI, PROVINCIA DE ANTA, REGIONCUSCO.**

**VISTO:** la Unidad de Abastecimiento-Lic. Kelvin Vandre Nin Castilla, solicita Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-1 “SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA”, en razón de haberse evidenciado error en la digitación al determinar la decisión del área usuaria respecto de la observación N°3, por consiguiente, su retrotracción a la etapa de absolución de consultas y observación. Y con INFORME N°01-2024-JJDV-/MDA-A-C de fecha 01 de abril del 2024, el Operador Seace de la MDA-Tec. Jeison Jushelino Villavicencio Díaz, solicita Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-1 “SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA” en razón de haberse evidenciado error en la digitación al determinar la decisión del área usuaria respecto de la observación N°3, por consiguiente, su retrotracción a la etapa de absolución de consultas y observación.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales Gozan de Autonomía, Política, Económica, Administrativa, en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativas y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972 establece en sus artículos 20°, 39° y 43° las atribuciones del Alcalde en cuanto a sus funciones ejecutivas de gobierno y facultad de resolver los asuntos de carácter administrativo de su Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía;

Que, de conformidad al Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene el Principio de Legalidad, referido a que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, así como también, se tiene el Principio del debido procedimiento administrativo, que debe de ser cumplido a cabalidad.

Que, de conformidad al Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene el Principio de Legalidad, referido a que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, así como también, se tiene el Principio del debido procedimiento administrativo, que debe de ser cumplido a cabalidad.



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ANCAHUASI



GESTIÓN 2023 - 2026

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en atención al requerimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA-OEC-1, precisa efectuar un análisis a fin de determinar la procedencia o improcedencia; por lo que, emite opinión legal de la forma siguiente:



Que, la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, *tiene por establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.*

Que, la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que guían las contrataciones constituyéndose como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones, siendo uno de ellos *el Principio de Transparencia, en cuya virtud las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

Que, el numeral 2 del artículo 44° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece la figura de nulidad de oficio de actos del procedimientos de selección, en efecto, precisa: **“El Titular de la Entidad Declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hasta antes del perfeccionamiento del contrato”.**

Que, el artículo 89 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, señala que el Procedimiento de la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; al respecto, cabe precisar que el artículo 72 del RLCE establece: **Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. 72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. 72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra**

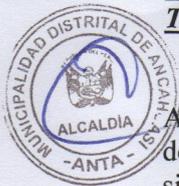


# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCAHUASI



GESTIÓN 2023 - 2026

en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.



Que, en concordancia a lo señalado, el artículo la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la posibilidad de que los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, al respecto el artículo 213° de la ley establece: *Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*



Que, de los documentos remitidos, se tiene que la Unidad de Abastecimiento de la MDA mediante INFORME N°096-2024-KNC-UA/MDA-A-C solicita Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-1 “SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA”, en razón de haberse evidenciado error en la digitación al determinar la decisión del área usuaria respecto de la observación N°3 (INFORME N°190-2024-SUCH-GIODT-MDA/A que precisó: OBSERVACION N°3: de la potencia requerida de 300 hp excavadora sobre oruga, se requiere dicha maquinaria, esto a razón porque se tendrá gran cantidad de movimiento de tierra dicha maquinaria es apta por tener mayor rendimiento y fuerza en comparación de una excavadora de 200 hp); sin embargo en esta aclaración no concuerda con lo integrado en las bases administrativas del proceso de selección, en el que se consigna respecto de la capacidad técnica la potencia de 200 hp.



Que, estando a lo precisado se advierte que en el Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-1 “SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA”, se evidencia error en la digitación al determinar la decisión del área usuaria respecto de la observación N°3 sobre de la capacidad técnica la potencia de la excavadora, que no concuerda con lo integrado en las bases administrativas del procedimiento; constituyendo una transgresión del principio de transparencia, lo cual se configura en causal de nulidad de oficio del inciso 2 del artículo 44 de la LCE y supuesto del inciso 7 del artículo 72 del RLCE; por lo que, esta Oficina de Asesoría Jurídica, opina por la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-1 “SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA”, correspondiendo al titular de la entidad la emisión de acto resolutivo que así lo declare, asimismo, estando identificada la etapa del vicio, se disponga se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de absolución de consultas y observación.



Que, en conformidad del artículo 9° sobre responsabilidades esenciales de los intervinientes en los procesos de selección, y estando al último párrafo del artículo 44° de la Ley N°30225 que refiere que la nulidad del procedimiento, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante, se deberá remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, a fin de determinar las responsabilidades derivadas de la nulidad del procedimiento de selección.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben con lo dispuesto como una de las atribuciones de Alcaldía la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

**SE RESUELVE:**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCAHUASI



GESTIÓN 2023 - 2026

**ARTÍCULO PRIMERO.** –SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A.S. N°02-2024-MDA/A/OEC-“SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA MAQUINA SECA”, ello en observancia de lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley N°30225 que dispone que el Titular de la Entidad de oficio puede declarar la nulidad de los actos procedimiento de selección cuando ha detectado en ellos entre otros la contravención a las normas legales, así como, estando a lo establecido en el artículo 72.7 del Reglamento, que señala que en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** – SE DISPONGA se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de a la etapa de absolución de consultas y observación.

**ARTICULO TERCERO.** - SE DISPONGA PONER DE CONOCIMIENTO del Tribunal de Contrataciones del Estado y del Sistema Nacional de Control

**ARTICULO CUARTO.** - REMITIR copia de lo actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para que en ejercicio de sus funciones determine las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios a que hubiere lugar.

**ARTICULO QUINTO.** - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y la Unidad de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente resolución, debiendo implementar todas las acciones administrativas que correspondan conforme a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** –\_DISPONER la publicación del presente dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Marcahuasi.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCAHUASI  
*Jose Manuel Quispe Gutierrez*  
DNI: 24387774  
ALCALDE